

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-150/2018

**ACTOR:** NARCISO JUÁREZ MELO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KAREN ELIZABETH  
VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se resuelve el juicio indicado al rubro, en el sentido de estimar fundado el planteamiento relativo a la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, de resolver la Queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/84/2018 y, por consecuencia, se ordena al órgano responsable que en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas dicte la resolución que corresponda.

**ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el PRD.

<sup>2</sup> Todos del año en curso.

**I. Consejo Nacional electivo.** Señala el actor que, el dieciocho de febrero, en el curso del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD, se realizó la elección de candidatas y candidatos a Diputadas y Diputados federales, a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión.

**II. Queja.** El veintidós de febrero, el ahora actor interpuso recurso de inconformidad en contra del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional y de la Comisión Electoral, todos del PRD, por las presuntas irregularidades acaecidas en el cumplimiento de la Convocatoria que rigió dicho proceso.<sup>3</sup>

El expediente se radicó el doce de marzo, en la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, con la clave QO/NAL/84/2018 (Queja contra órgano).

**III. Juicio ciudadano.** El veinte de marzo, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para impugnar la falta de resolución del expediente de queja referido.

Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Superior, se integró el expediente indicado al rubro y se turnó a la

---

<sup>3</sup> Aprobada en el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo a la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República en los Estados Unidos Mexicanos; a las Senadurías que integran la Cámara de Senadores; las Diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura dl Honorable Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, celebrado el 18 de noviembre pasado.

Magistrada ponente, quien lo admitió a trámite, lo sustanció y, en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para resolver el presente juicio<sup>4</sup>, al haber sido promovido por un ciudadano por su propio derecho, en defensa de su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de acceso pleno y efectivo a la justicia intrapartidista.

Lo anterior, porque el actor controvierte la omisión en que ha incurrido el órgano de justicia de un partido político, de resolver un procedimiento interno de defensa relacionado con supuestas violaciones acaecidas en el curso del proceso de selección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios, que participarán en el proceso electoral federal en curso.

**II. Procedencia.** Están satisfechos los requisitos de forma de la demanda y los presupuestos procesales del juicio<sup>5</sup>, por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo la Ley General.

<sup>5</sup> **Oportunidad.** La demanda se considera oportuna, porque se controvierte una omisión. Por tanto, dado que la violación que se señala es de tracto sucesivo, el plazo para impugnar se actualiza momento a momento mientras subsista la omisión, de conformidad con el criterio establecido en jurisprudencia 15/2001, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN,

### III. Estudio de fondo

#### A. Precisión de órgano responsable

En primer término, es necesario precisar que si bien en el rubro de su demanda, el actor señala como responsables al Comité Ejecutivo Nacional, al Consejo Nacional y a la Comisión Electoral, todos del PRD, lo cierto es que al señalar motivos de agravio e identificar el motivo de controversia, es claro en precisar que se queja de una omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido político.

Por tanto, para efecto del presente juicio, dicho órgano es el que se tiene por señalado como responsable.

#### B. Motivo de inconformidad

El promovente controvierte la omisión en que ha incurrido la

---

TRATÁNDOSE DE OMISIONES, localizable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano responsable. En el documento se señaló el nombre y firma autógrafa del actor, así como el domicilio para recibir notificaciones. Se identificaron la omisión reclamada y la autoridad responsable. Se explicaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados y los preceptos violados. También se ofrecieron pruebas. Se cumplieron, por tanto, los requisitos del artículo 9 de la Ley General.

**Legitimación e interés jurídico.** En términos del artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien, teniendo dicha calidad, considere que un acto o resolución del partido político al que está afiliado, vulnera alguno de sus derechos político-electorales, lo que acontece en la especie, pues el actor se ostenta como militante del PRD (calidad que no le niega el órgano responsable) y aduce una vulneración a su derecho a la justicia plena y oportuna, en el ámbito intrapartidista, dado que no se ha resuelto un medio de defensa que interpuso.

**Definitividad.** En contra del acto reclamado no procede medio de impugnación que debiera agotarse con anterioridad, por lo que debe estimarse actualizado este requisito.

Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de resolver la queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/84/2018.

Dicho expediente se originó con motivo del escrito de inconformidad que el propio promovente presentó el pasado veintidós de febrero.

Argumenta que dicha omisión viola el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, así como diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con las mismas”<sup>6</sup>.

Indica que, de conformidad con el punto décimo de dicho Acuerdo, los partidos políticos estaban obligados a resolver, a más tardar el 6 de marzo pasado, los medios de impugnación internos que se interpusieran con motivo de los resultados de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En dicho sentido señala que, al no resolverse la queja contra órgano en cuestión, se vulneran sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, así como a la impartición de justicia pronta y expedita reconocidos en el parámetro de control de constitucionalidad y convencionalidad.

Señala que el órgano responsable ha sido omiso en dictar

---

<sup>6</sup> INE/CG427/2017, aprobado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete.

resolución en el expediente de mérito, e incluso ha omitido realizar las acciones necesarias para estar en condiciones de resolver.

### **C. Solución**

Asiste la razón al actor al señalar la omisión indebida por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, de resolver la queja QO/NAL/84/2018.

Como el propio órgano responsable lo reconoce, el escrito que originó dicho expediente fue presentado ante el partido político el veintidós de febrero pasado.

Asimismo, está acreditado que fue hasta el doce de marzo que se radicó como tal el expediente y se requirió a los órganos señalados como responsables que rindieran su informe justificado y, si bien a esta fecha tal requerimiento ha sido cumplido, la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD no ha dictado la resolución correspondiente.

Es necesario precisar que el medio de defensa en cuestión está relacionado con supuestas violaciones acaecidas en el curso del proceso de selección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión, por ambos principios, que participarán en el proceso electoral federal en curso.

En dicho sentido, es necesario considerar que mediante el Acuerdo INE/CG427/2017, dictado el ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estableció que los partidos debían resolver los medios de impugnación que se interpusieran con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día seis de marzo de dos mil dieciocho.

Es evidente que dicho término ha transcurrido, sin que el órgano responsable haya dictado la resolución definitiva en el expediente QO/NAL/84/2018.

En el caso han transcurrido a la fecha **treinta y cuatro días a partir de la presentación del medio de impugnación, sin que haya sido resuelto**, en definitiva, lo que implica una omisión injustificable en que ha incurrido la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.

En dicho sentido es que resulta **fundado** el planteamiento del actor, pues se ha vulnerado su derecho a que se le administre justicia expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 17, segundo párrafo de la Constitución federal, en relación con el artículo 17, incisos j) y m) del Estatuto del PRD<sup>7</sup> y el Acuerdo

---

<sup>7</sup> Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

INE/CG427/2017, dictado el ocho de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Tal como argumenta el actor, el órgano responsable estaba obligado a dictar resolución de manera pronta y apegada a los plazos aplicables a cada caso concreto, lo cual no ha acontecido.

Lo anterior, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que los órganos de los partidos políticos deben pronunciarse, y evitar que puedan generarse situaciones que reduzcan la posibilidad de defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, sus militantes estimaren vulnerados, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a la instancia jurisdiccional que corresponda.

De igual forma, la resolución expedita de los conflictos intrapartidistas es necesaria para garantizar el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de

---

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones fundadas y motivadas y de manera pronta, expedita, completa, imparcial.

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

...

m) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y en su caso, ser defendida o defendido por éste cuando sea víctima de atropellos o injusticias [...]

orden material que, aunque fueran reparables, serían de difícil reparación.

En torno a esto último debe resaltarse que, en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, último párrafo, de la Constitución federal, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En razón de lo expuesto, al resultar **fundada** la omisión alegada, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General, lo procedente es **ordenar** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, dentro del **plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, dicte la resolución que corresponda en el expediente QO/NAL/84/2018 y la notifique debidamente al ahora actor, de forma personal.

De todos los actos que dicte en acatamiento de lo ordenado, el órgano responsable deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto y fundado, **se RESUELVE:**

**Único.** Se **ordena** al órgano responsable que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, dicte resolución definitiva en el expediente QO/NAL/84/2018.

**Notifíquese** la sentencia como corresponda. Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**